

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincial (Ley de 28 de Noviembre de 1857): Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 11 de Mayo.)

En 30 de id. id. id. número 17.	2785	22
En 19 de Abril de id. id. id número 18.	3000	12
En 11 de Mayo de id. id. id. número 19.	2639	35
Total.	35000	

Han correspondido segun listas presentadas.

A las obras del Paredon.	16094	25
A las id. Perines y Numancia.	7909	79
A las de Piquío.	10995	96
Total.	35000	

Las listas comprobantes quedan en poder del Secretario Tesorero que suscribe á disposicion de cuantos gusten examinarlas.

Santander 11 de Mayo de 1886.—El Gobernador Presidente, M. Somoza.—El Secretario Tesorero, Adolfo Camporredondo.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO ORGANICO.

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

(Conclusion.)

Art. 34. Las mismas tarifas habrán de aplicarse forzosamente por los Ingenieros que presten servicio al Estado en cuantas peritaciones y demás trabajos intervengan por cuenta de Corporaciones, Empresas ó particulares, conforme á este reglamento.

Honores y condecoraciones.

Art. 35. Todo Director general del ramo, como primer Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, adquiere y conserva la consideracion del grado facultativo de Inspector general del mismo.
 Art. 36. Los Inspectores generales, Jefes efectivos de Administracion

de primera clase, tendrán, como Vocales de la Junta Superior facultativa, la consideracion de Jefes Superiores de Administracion y tratamiento, de *Ilustrisima*.

Art. 37. Los Ingenieros Jefes, como Jefes de Administracion, tendrán los honores correspondientes á tal categoria.

Los Ingenieros subalternos que por orden de la Direccion general ejerzan funciones de Ingeniero Jefe, de Jefes de provincia y Jefes de cualquier servicio ó comision, solo tendrán la consideracion facultativa correspondiente al citado grado de Ingeniero Jefe y el tratamiento de *Señoría* que le pertenece mientras dure el desempeño de tales cargos, en tanto que su duracion no exceda de dos años, en cuyo caso conservarán la citada consideracion facultativa superior aun despues de cesar en el mismo.

Art. 38. A propuesta de la Junta Superior facultativa y como recompensa de trabajos de esclarecido mérito, el Ministro de Fomento podrá conceder á cualquier Ingeniero los honores y consideracion del grado facultativo inmediato superior al que éste posea.

TITULO VII.

INGRESO EN EL CUERPO ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoria de Jefe de Negociado de tercera clase previa oposicion entre todos los Ingenieros de Minas, que habiendo cursado y aprobado como alumnos internos los estudios que se exigen en la Escuela especial del ramo se sirvan concurrir á las correspondientes convocatorias.

Art. 40. El derecho á los ascensos de una á otra categoria administrativa dentro de cada grado facultativo se adquiere por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 41. El derecho á los ascensos que establece el artículo anterior se pierde temporalmente al pasar de uno á otro grado facultativo en virtud de las siguientes condiciones:

I. No podrá ser promovido al grado de Inspector general ningun Ingeniero Jefe aunque le corresponda el ascenso por rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios 10 años como minimum prestados en el

servicio ordinario de los distritos mineros.

II. No podrá tampoco ser promovido al grado de Ingeniero Jefe ningun Ingeniero subalterno, aunque le corresponda el ascenso por orden de rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios seis años como minimum prestados en el *servicio ordinario de los distritos mineros*, en el Establecimiento nacional de Almaden, ó en el servicio particular de Empresas industriales.

Art. 42. En todos los casos de ascenso en que ocurra la postergacion temporal de algun Ingeniero por falta de los requisitos expresados en el artículo anterior, se adjudicará este al Ingeniero que siga á aquel en la respectiva escala, y así sucesivamente, sin que en ningun caso puedan recobrase los lugares que así se hayan perdido en el primitivo orden de la respectiva antigüedad.

Art. 43. En consecuencia de las anteriores restricciones y perjuicios que los mismos pueden determinar, la Direccion general no podrá distraer del *servicio ordinario de distritos mineros* para otros servicios ordinarios, ni para ninguno de los extraordinarios y destacados, á ningun Ingeniero Jefe ni Ingeniero subalterno que no haya cumplido previamente en aquél el minimum de años exigidos para consolidar sus derechos al ascenso sino mediante instancia del interesado.

Art. 44. Todo ascenso de grado determina forzosamente para cuantos Ingenieros se hallan afectos al *servicio ordinario de distrito*, su traslacion á otro distinto de aquél en que desempeñan funciones de Ingeniero subalterno ó su pase á otro *servicio* diferente.

Para poder volver con el grado de Ingeniero Jefe á prestar servicio en cualquier distrito del que se haya salido en virtud de ascenso, es preciso haber permanecido previamente dos años fuera del mismo.

Art. 45. A su ingreso en el Cuerpo, todos los Ingenieros serán destinados á *prácticas de la carrera* durante un año, ya en el *servicio ordinario de distritos*, ya en el Establecimiento nacional minero de Almaden, ó ya en cualquier otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en ca la época ofrezcan mayor interés industrial á juicio de la Junta Superior facultativa.

Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid, ni en ninguna otra de las dependencias centrales

Suscripcion abierta en el Gobierno civil de la provincia, con motivo de la epidemia colérica.
 Cuenta de la inversion de 95.000 pesetas destinadas al pago de jornales en las obras del Paredon y Caminos de Piquío, Perines y Plaza de Numancia, segun acuerdo de la Junta de Socorros de 7 de Octubre de 1885.
 Satisfecho al Sr. Alcalde de esta capital en las fechas siguientes:

	Ptas.	Cts.
En 28 de Octubre de 1885, segun orden de pago número 4.	3162	50
En 21 de Noviembre de id. id. id. número 5.	4419	24
En 28 de id. id. id. número 6.	2656	05
En 7 de Diciembre de id. id. número 10.	4129	94
En 28 de id. id. id. número 11.	4129	62
En 5 de Enero de 1886, segun orden de pago número 12.	1190	45
En 23 de id. id. id. número 13.	558	47
En 6 de Febrero de id. id. id. número 14.	1940	32
En 23 de id. id. id. número 15.	2427	34
En 15 de Marzo de id. id. id. número 16.	1959	38

del ramo, habrán de terminarse en o
... por
... Memoria
... durante
... efecto.
Art. 46. Tanto el ingreso en el
... de uno
... de una á otra categoría
... dentro de la carrera del
... del Estado, se de-
... en virtud de Real
... del Ministro de
...
Art. 47. Los diversos destinos del
... que estén llamados á
... de Minas se
... por el Ministro
... de Real orden por el Ministro
... de Fomento, á propuesta del Ministro
... Director general que reclame los ser-
... de tales funcionarios y previo
... del Director general del ramo
... de Industria.
Art. 48. Los diversos destinos com-
... en el cuadro del servicio ex-
... se confieren de Real ór-
... por el Ministro de Fomento, á
... del Director general del ramo
... de Industria.
Art. 49. Todos los destinos que
... del servicio ordinario
... por el Director general
... de las necesidades
... oportuno, de la
... de los Jefes
... de los Ins-
... de cada división
... segun los casos.
Art. 50. Las situaciones del Inge-
... de Minas son: la acti-
... la licencia ilimi-
... y la suspensión de empleo.
Art. 51. La actividad comprende:
... del servicio ordinario, de
... y de los
...
... en actividad
... indemn-
... a su grado,
... y funciones en el cuerpo.
Art. 52. La disponibilidad se re-
... de Real orden por el Ministro
... de Fomento, á propuesta del Director
... del ramo.
... a los Ingenie-
... en el servicio activo por
... por imposibi-
... ó por enfermeda-
... a cesar en sus
... durante más de tres meses.
... en disponibilidad tiene
... a la mitad del sueldo corres-
... a su grado y categoría, sin
... accesorio, y cuando la disponi-
... sea hija de la supresión de su
... tiene derecho á los dos tercios
... de dicho sueldo.
... en disponibi-
... de abono para los efectos de la
...
Art. 53. La licencia ilimitada se con-
... por el Ministro de Real orden á
... del Director general, previa
... de los Ingenieros que se apar-
... temporalmente del servicio del Es-
... para pasar al de las corporaciones,
... ó particulares, servir en el
... ó por cualquier otra causa.
... de duración de estas li-
... de ser de un año.
... que se halla en esta si-
... sueldo alguno del
... que trascurra en ella
... para los efectos de la
... conserva durante el
... el ascenso,
... que sea su duración, si
... remite una Memoria ó re-
... de sus trabajos en la industria
... á la Dirección general del
...
Art. 54. La suspensión de empleo es

decretada por el Ministro como pena
disciplinaria, con arreglo á este regla-
mento.
El Ingeniero que se halla suspenso en
empleo podrá no percibir sueldo alguno
ó percibir tan solo dos quintas partes
del que le corresponda, según los casos,
sin ninguna indemnización accesorio.
Sus derechos al ascenso quedan sus-
pensos, pero no sufrirán menoscabo sus
derechos á la jubilación.
Art. 55. Las licencias temporales
no pueden exceder de tres meses. Sen
concedidas por el Ministro, previo in-
forme del Director general, para los
Inspectores generales; de la Junta ó
del Gobernador respectivo para los In-
genieros Jefes, y de estos cuando se
trate de sus subordinados.
Los Gobernadores pueden en cir-
cunstancias atendibles conceder á los
Ingenieros Jefes y á sus subordinados
permisos de ausencia, cuya duración
no exceda de 10 dias, dando cuenta de
tal resolución á la Dirección general.

II.

Salida de los cuadros.

Art. 56. La exclusión de los cua-
dros tiene lugar por separación, por di-
misión ó por jubilación.
Art. 57. La revocación de los Inge-
nieros solo puede ser determinada por
Real decreto, á propuesta del Ministro
de Fomento y previo informe de la Jun-
ta superior facultativa, conforme á las
disposiciones disciplinarias de este re-
glamento.
Art. 58. Los Ingenieros que dimit-
tan ó renuncien su carrera no pueden
cesar en sus funciones sino despues
que su dimisión haya sido aceptada
por Real decreto.
Tales dimisiones causan la pérdida
de todo derecho á la jubilación.
Art. 59. La admisión de los Inge-
nieros á la jubilación ó retiro tiene lu-
gar por Real decreto, á propuesta del
Ministro de Fomento.
Art. 60. Pueden ser admitidos á
hacer valer sus derechos á la jubila-
ción los Ingenieros de cualquier clase
y categoría que cuenten 35 años de
servicio como minimum, y todos aque-
llos que justifiquen debidamente ha-
llarse imposibilitados físicamente para
el penoso y arriesgado servicio de la
profesión.
Art. 61. Están necesariamente obli-
gados á hacer valer sus derechos á la
jubilación:
Los Ingenieros subalternos á los 60
años de edad.
Los Ingenieros Jefes á los 62 años.
Y los Inspectores generales á los 65.
Podrá ser, no obstante, sosteniendo
en actividad el Presidente de la Junta
superior facultativa, cualquiera que sea
la edad de éste.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. El escalafon general del
cuerpo se compondrá de todos los In-
genieros que figuren en los diversos
cuadros del Servicio activo y de cuantos
formen el Cuadro pasivo por hallarse
en situación de disponibilidad. licencia
ilimitada ó suspensión del empleo coloca-
dos todos en las distintas escalas de
cada grado y categoría por el orden
de su antigüedad en las mismas.
Dicho escalafon oficial se reformará
y publicará anualmente durante el
mes de Julio, haciendo constar en él
al lado de cada nombre cuantos datos
son inherentes á esta clase de docu-
mentos oficiales, base de todo servicio
organizado.
En dicho escalafon figurarán sin nú-

mero de orden todos aquellos Ingenie-
ros que no cubran plazas remuneradas
con cargo al Presupuesto de Industria,
cualquiera que sea su situación.
Art. 63. Todos los Ingenieros están
obligados desde su ingreso en el cuer-
po á servir en el punto de la Penínsu-
la ó islas adyacentes á que el Gobier-
no ó la Dirección general del ramo les
destinen conforme á este reglamento
ya sea bajo la dependencia del Minis-
terio de Fomento, ó ya en estableci-
miento ú oficinas dependientes por
otros Ministerios.
Ningun Ingeniero podrá renunciar
los destinos, cargos ó comisiones que
se le confieran sin dimitir al mismo
tiempo su carrera, conforme á las dis-
posiciones de este reglamento.
Art. 64. Ningun Ingeniero podrá
ser destinado á prestar servicio alguno
á las órdenes de otro de menor gradu-
ación ó puesto inferior en la escala,
fuera del caso de corrección ó castigo.
Art. 65. Ningun Ingeniero que
forme parte de los cuadros del servicio
ordinario y extraordinario puede acep-
tar cargo alguno profesional en em-
presas mineras ó metalúrgicas.
Del mismo modo es tambien incom-
patible todo Ingeniero del cuerpo de
Minas para intervenir oficialmente en
funciones de su cargo en minas ó
fábricas en que él mismo ó sus parien-
tes dentro del tercer grado se hallen
interesados.
Art. 66. Los Ingenieros tienen un
mes de término para presentarse en
los puntos á que les destine el Gobier-
no; no abonándoseles sueldo alguno
por el tiempo que trascurra desde el
fin del citado plazo de 30 dias hasta la
fecha en que se presenten en sus nue-
vos cargos, á no haber obtenido la
correspondiente prórroga ó licencia de
la Superioridad.
Art. 67. En todos los casos de tras-
lación ó cese, los Ingenieros harán
entrega inmediata de sus destinos á
quien corresponda, previos los ope-
ratos inventarios de cuantos docu-
mentos y enseres del servicio existan
en su poder.
Cuando el cese inmediato de algun
Ingeniero pueda afectar la marcha de
servicios urgentes, la Superioridad
podrá conceder el plazo para efectuar-
lo que juzgue necesaria.
Art. 68. Todos los Ingenieros,
cualquiera que sea su antigüedad en
el cuerpo, tienen igual derecho á que
se les conceda licencia ilimitada, con-
forme á este reglamento.
El otorgamiento de tales licencias
solo podrá aplazarse ó denegarse por la
Superioridad en el caso de existir ra-
zones importantes que justifiquen,
fundadas precisamente en alguna cir-
cunstancia especial del destino, comi-
sion ó trabajo á que se halle afecto al
solicitante.
Estas licencias deberán forzosamen-
te empezarse á usar en el plazo de 30
dias, contados desde la fecha de su
otorgamiento.
Art. 69. Los Ingenieros que se
hallen en uso de licencia ilimitada po-
drán volver al servicio activo, mediante
la correspondiente instancia, tan lue-
go como ocurra vacante en la escala
de su categoría y tambien por llama-
miento del Gobierno con carácter ge-
neral cuando lo exijan imperiosamente
las necesidades del servicio.
En el primer caso, la antigüedad de
las instancias establecerá el orden de
provision de vacantes en cada cate-
goría, si son varios los interesados.
En el segundo, el llamamiento ge-
neral obligará, dentro de cada cate-
goría, á los Ingenieros llamados al ser-
vicio por el orden preferente de su
menor antigüedad en la misma.
Los Ingenieros que llamados en tal

forma al servicio activo no acudan en
el término de 90 dias serán considera-
dos como dimisionarios que hacen re-
nuncia de su carrera con pérdida de
todos sus derechos.
Art. 70. Al volver al servicio activo
los Ingenieros que hayan estado al
servicio de corporaciones, empresas
ó particulares, no podrán ser destina-
dos al servicio ordinario de distritos en
ninguna de las provincias en que la
misma corporacion, empresa ó par-
ticular ejerza su industria, en tanto
que no haya trascurrido un plazo mí-
nimo de cinco años.
Art. 71. Cuando sean necesarios
Ingenieros en cualquiera de las pose-
siones de Ultramar, se elegirán éstos
entre los que voluntariamente se pres-
ten al desempeño de tal servicio.
En el caso de no haberlos volunta-
rios, se elegirán por sorteo entre los
de la mitad inferior de la categoría que
sean necesarios.
Art. 72. Los Ingenieros destinados
á Ultramar obtienen en el cuerpo, al
pasar á tales cargos, la categoría admi-
nistrativa correspondiente á la clase
inmediata superior de escalafon gene-
ral del mismo; considerando todos sus
derechos si permanecen seis años en tal
«servicio» ó conservando tan solo la
consideración que á la misma corres-
ponda, si su duración fuere menor.
Tendrán además los sueldos é indem-
nizaciones que determinen los Presu-
puestos y demás disposiciones del cor-
respondiente Ministerio.
A su regreso á la Península serán
considerados como en situación de dis-
ponibilidad, pero con sueldo entero, y
el derecho de cubrir la primera vacan-
te correspondiente á su grado y cate-
goría.
Art. 73. En el caso de defunción ó
incapacidad repentina de un Ingeniero
Jefe, le reemplazará interinamente el
Ingeniero más antiguo entre los de
mayor gradación.
Siempre que ocurra el fallecimiento
de un Ingeniero ó se incapacite repen-
tinamente en términos de no ser posi-
ble la entrega formal de que habla el
art. 67 de este reglamento, el Jefe in-
mediato, si fuese subalterno, y el In-
geniero que deba sustituirlo, si fuese
el Jefe mismo, se hará cargo por me-
dio de inventario de cuantos documen-
tos y enseres del servicio se encuentren
en su poder.
En los casos en que por abintestato ú
otra causa intervenga la Autoridad
competente, el Gobernador cuidará de
que se entreguen al funcionario que
designa, y tambien como inventario,
los documentos y efectos que el Inge-
niero Jefe ó el que haga sus veces se-
ñale como pertenecientes al Estado,
siempre que el Juez respectivo no los
califique de propiedad privada y sin
perjuicio de reclamar de sus providen-
cias en la via y forma que corres-
pondan.
La documentación oficial y los pla-
nos de minas y comarcas mineras y
otros trabajos de igual indole, así co-
mo las colecciones de minerales, rocas,
fósiles, objetos de arte hallados en las
excavaciones, instrumentos, herra-
mientas, etc., son propiedad del Esta-
do, y como tales han de constar en el
Archivo y en las entregas que se efec-
tuen por inventario.
Art. 74. Todos los individuos del
cuerpo de Ingenieros de Minas goza-
rán de los abonos y derechos pasivos
que están concedidos ó se concedan en
adelante á los demás empleados del or-
den administrativo.

TITULO X

UNIFORME Y DISCIPLINA DEL CUERPO

Art. 75. Los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas deberán usar en cada caso, según sus grados y consideración, el uniforme correspondiente, conforme á los modelos establecidos para toda clase de servicios y actos por las órdenes vigentes, ó á los que las órdenes análogas puedan determinar en lo sucesivo reformando aquéllos.

Art. 76. Los Ingenieros de los diversos grados y categorías guardarán en todas las ocasiones subordinación y respeto hacia los de grado ó categoría superior.

En el caso en que Ingenieros de igual categoría se hallen en competencia de funciones, mandará el más antiguo en la misma.

Art. 77. Al tener ingreso en el cuerpo los Ingenieros se presentarán á la Junta superior facultativa en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados al servicio que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que las visiten en funciones del servicio.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores generales ó el Director general corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omisión que no sean de trascendencia oportuna, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la inmorales ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á estos y el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores generales ó por el Director general del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito.

Cuando la corrección la apliquen los Inspectores generales ó los Ingenieros Jefes, darán siempre conocimiento de ella al Director general.

Art. 81. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación del sueldo de 5 á 15 días, dando cuenta al Director general del ramo, que en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. La reincidencia repetida en las faltas que expresa el art. 80, el retraso injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo parcial ó total, durable á uno á tres meses, á propuesta del Director general del ramo, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta superior facultativa.

Art. 83. La reincidencia en las

faltas que expresa el artículo 81 y las que menciona el 80, cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, sino constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo, además de la privación parcial ó total de sueldo, durable de tres á seis meses.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83 y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados con la suspensión de empleo por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia Ministro de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno; toda falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, y la no observancia del art. 65 de este reglamento, se castigarán desde luego con la suspensión de empleo, y si no fuera absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán someterse las actuaciones á que haya lugar en definitiva, con la revocación del cargo y expulsión del cuerpo.

Art. 86. Sólo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito, y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los Agentes de la Autoridad, según se responda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimiento.

Art. 87. La calificación de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la Junta Superior facultativa del ramo, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

TITULO ADICIONAL.

MATERIAL DEL RAMO DE CONTABILIDAD.

Art. 88. En el correspondiente presupuesto fijarán anualmente por el Ministro, á propuesta del Director general del ramo, cuantas consignaciones exijan en concepto de material del servicio industrial minero las diversas atenciones de éste.

Art. 89. En la distribución del crédito que se refiera á material de oficina de las diversas Jefaturas ó distritos habrán de resultar siempre igualmente dotadas, entre sí todas aquellas que figuren clasificadas en una misma categoría, variando á su vez la importancia de tales consignaciones de una á otra clase de Jefaturas, en justa armonía con la correspondiente clasificación de tales dependencias.

Art. 90. En tanto que la importancia de los servicios mineros no exijan el establecimiento de reglas de contabilidad especiales á los mismos se ajustarán éstos bajo tal concepto á las disposiciones generales establecidas en la instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884 para todos los ramos comprendidos en las Direcciones de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los servicios especiales ya creados se seguirán ajustando en cuanto á su régimen interior por los decretos é instrucciones que les han dado origen.

2.ª Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el servicio á que hayan estado ó queden afectos, se considerarán prestados en el servicio ordinario de distritos para los efectos del artículo 41 de este reglamento.

3.ª Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se restablece en el art. 39 y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.ª Los Ingenieros Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la ley de incompatibilidad de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la salida de los cuadros establecida por este reglamento, como Ingenieros en situación de disponibilidad que cobran medio sueldo, si derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares, ó con licencia limitada por cualquier otra causa, adquieren cuantos derechos les concede este reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al ingresar en el escalafón general del cuerpo hubieran prestado, ya durante un año como mínimo, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, quedan exceptuados de sufrir el periodo de prácticas que establece el art. 45 y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el servicio ordinario de distrito.

5.ª En tanto que un Reglamento especial determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el nuevo planteamiento de la nueva legislación del ramo, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el reglamento del cuerpo de Ingenieros de 1.º de Febrero de 1865, sin más modificación que la que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta Instrucción.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas, se refiere, el Reglamento de 1.º de Febrero de 1885.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.

EXPOSICION.

SEÑORA: La organización de los centros ministeriales ha sido, desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional.

Desde los tiempos de D. Felipe V (para no retroceder á época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron éstas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egrogios hijos D. Fernando VI y D. Carlos III, según se iban desenvolviendo bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteración en el carácter que hasta entonces habia sido propio de estos centros. Por esto, en la inmortal Constitución de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías Regias, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándolos á las Cortes para alterar en el porvenir su número y organización. Pero no honraba entre ellos ni figuró por largo tiempo después ninguno especial para los asuntos que hoy corren á cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominación de Ministerio de Fomento general del Reino no fué otro que el que poco tiempo después recibió el nombre de Ministerio de la Gobernación, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 cambió su nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuidos hasta entonces en diversos cuadros, porque aun no habia llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenia que suceder el día en que la Nación española entrase franca y resuelta en las amplias vías abiertas á la sociedad y al individuo por la civilización moderna.

Los principales órdenes en que ésta manifiesta su grandeza son precisamente aquellos á que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho centro ministerial. De él, parte toda la acción con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios directos, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel centro es también desde donde la Administración pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso industrial y mercantil del país. Al mismo centro, en fin, es á quien viene encomendada la progresiva construcción de las grandiosas obras que no conocieron los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás centros ministeriales tienen á su cargo principalmente las necesidades é intereses de la generación presente; más el carácter peculiar del Ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realización persigue la avanzada civilización de este siglo, haya ido formándose y robusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada día más sentida, la opinión de distribuir ordenadamente los numerosos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresión á paralizar con frecuencia la acción del Ministerio de Fomento en nuevos centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de

(Se continuará.)

de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Por oposición.

PROVINCIA DE BURGOS.

Las elementales completas de Roa y Peñaranda, dotada con 825 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan sus solicitudes acompañadas de la boja en que justifiquen sus méritos y ser vicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 6 de Mayo de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 9 de Abril último, para contratar un empréstito de cincuenta mil pesetas con destino á las obras del nuevo cementerio, dicha Corporacion ha acordado proceder á la subasta de cuarenta obligaciones, de las ciento que constituyen dicho empréstito, bajo las siguientes condiciones:

1.º El Ayuntamiento emitirá acciones de quinientas pesetas cada una en número suficiente para obtener la suma de cincuenta mil pesetas á que se contrae el empréstito, siendo aquéllas al portador y amortizables en el período de diez años.

2.º Estas acciones se denominarán obligaciones municipales de Castro-Urdiales y disfrutarán el interés de cinco por ciento anual, y un diez por ciento de amortización, llevando la fecha de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, desde cuyo día empezará á correr el interés. Su numeración será correlativa desde el uno hasta el que corresponda á la última que se emita, con veinte cupones en cada una, también numerados para el pago por semestres de los respectivos intereses.

3.º La adjudicación de obligaciones se verificará por medio de subasta pública, que tendrá lugar ante la comisionada nombrada, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1883, anunciándose con la debida anticipación por edictos en esta villa y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.º A las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se acompaña á continuación, deberán acompañarse los licitadores la carta de pago que acredite haber consignado en la

Depositaría municipal, el importe del ciento por ciento de las obligaciones que soliciten y la cédula personal.

5.º Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas por lo menos á cuatrocientas setenta pesetas, prefiriéndose siempre las que contengan precios más altos.

6.º En los últimos quince días del mes de Junio de cada año, se verificará ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, un sorteo público para la amortización de las obligaciones que correspondan, anunciándose este acto con quince días de anticipación por medio de edictos en esta villa y por el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

7.º El día treinta y uno de Diciembre y treinta de Junio de cada año se pagará en la Tesorería municipal el importe de los intereses vencidos, previa presentación de los cupones correspondientes, y se pagará igualmente en la referida fecha de treinta de Junio, el valor nominal de las obligaciones amortizadas, las que serán recogidas para su acumulación y la de los cupones no vencidos.

8.º El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto de gastos obligatorios hasta la extincion de este empréstito, la cantidad necesaria al pago de intereses y cinco mil pesetas á la amortización de obligaciones, no debiendo de bajar esta de la que corresponda á un diez por ciento sobre el importe total del empréstito, quedando responsable al cumplimiento de esta condicion, el recargo municipal sobre el consumo de carne, y los terrenos que para sepulturas particulares enajenó la Corporacion en el nuevo cementerio.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á los que acompañará la carta de pago del depósito y cédula personal, conforme á la condicion 4.º, debiendo manifestarse por letra el número de obligaciones que se pretende tomar, y la cantidad á que se hace la proposicion. Estos pliegos se presentarán dentro de la media hora en que se anuncie por el Presidente abierta la licitacion.

10. Empezará el acto con la lectura de la orden que autoriza al Ayuntamiento para la contratacion de este empréstito, del artículo 16 del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres; del anuncio de la subasta y de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán pedir los proponentes las explicaciones que estimen necesarias. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

11. Las proposiciones á que no acompaña la carta de pago que se dice en la condicion 4.º y la cédula personal del licitador, serán desechadas acto continuo de su apertura, y lo mismo se hará con las que no contengan el número de obligaciones que se deseen adquirir y el precio á que se ofrece satisfacer, ó que sea este menor que el tipo fijado.

12. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos, se leerán en alta voz por el Presidente de la subasta, y el Notario las irá colocando por el orden de mayor á menor precio, despues de tomar nota de ellas para cuando se proceda á la adjudicación. Si resultaren tomadores de obligaciones en mayor número que las cuarenta, solo se admitirán las que basten á cubrir dicho número por el orden indicado. Si para completar dichas cuarenta obligaciones fuese necesario admitir proposiciones iguales en precio á otras que no pueden tener cabida se hará la adjudicación á las que obtengan mayor pedido de obligaciones hasta la cantidad necesaria, y en caso de

igualdad, decidirá la suerte. Si no resultasen proposiciones suficientes, se anunciará nueva subasta para las que falten.

13. El pago de las obligaciones adjudicadas se realizará en dinero metálico en la Depositaría municipal dentro de los quince días siguientes al de la subasta, reintegrándose al ejecutante del importe del cinco por ciento depositado. En igual término se presentarán á recoger sus depósitos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

14. El licitador cuya proposicion haya sido admitida, perderá el depósito previo, sino se presenta á completar el pago sus obligaciones dentro del tiempo señalado en la condicion anterior.

15. Las obligaciones y cupones serán selladas con el de este Ayuntamiento y firmadas por el Alcalde, Contador, Depositario y Secretario de la misma Corporacion.

16. La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Ayuntamiento, el día veinte y tres del corriente mes á las once de su mañana.

Castro-Urdiales 10 de Mayo de 1886.—El Alcalde Presidente, F. de Insausti.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de...., enterado del pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, para la contratacion de un empréstito de cincuenta mil pesetas, se comprometo á tomar..... obligaciones municipales de á quinientas pesetas, que es el precio de cada una, al tipo de...., para lo cual acompaña la correspondiente carta de pago de haber depositado el cinco por ciento de su total importe.

Fecha y firma.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de Santander y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Moreno, (a) Pucherines, que se dice habitaba en Barcelona, calle del Alba, número 10, tienda, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que contra él y Sadot Girard Lopez; se sigue, sobre falsificación de documentos, suposicion de nombre y estafa.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion, con las seguridades convenientes á la cárcel pública de este partido, del mencionado Antonio Rodriguez Moreno.

Santander y Mayo once de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Perez de Celis,—P. S. M., Jesús Escobio.

DON BENIGNO DE LINARES Y LAMADRIZ, Juez de instrucción del partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Alonso Fernandez, natural de Tama, provincia de Ovie-

do, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, bigote negro corto, cara redonda, color moreno: viste pantalon de mahon azul, boina del mismo color, chaqueta negra, chaleco claro calza alpargatas, y cuyo paradero se ignora; para que en el término de quince días, contados desde el siguiente á la insercion en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra él y Benigno Fernandez, por tentativa de robo en la casa de D. Bruno de Arce, vecino de Aloños, la mañana del dos del actual.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Dado en Villacarriedo á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno de Linares.—Por mandado de su Señoría, Marcelino Garcia.

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado; Comandante de infanteria, y Fiscal militar de esta plaza,

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de desercion, al sustituto para Ultramar Casimiro Tomico y Tomico, hijo de Julian y de Fermina natural de Cércoles, provincia de Guadalajara, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular frente pequeña, aire marcial, produccion buena, edad 32 años, estatura un metro seiscientos ochenta y cinco milímetros. Señas particulares: una cicatriz en la parte media y posterior del brazo izquierdo dos inginal.

Le cito, llamo y emplazo, por este primer edicto, para que en el término de treinta días, comparezca en esta Fiscalia, Medio, 25, 3.º, á fin de prestar sus descargos, y de no hacerlo, seguirá su curso esta sumaria.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades así civiles como militares y sus agentes, procuren su captura, y de conseguirlo, le pongan á disposicion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta Plaza, todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 10 de Mayo de 1883.—Enrique Gallego.

Anuncios particulares.

El carretero ANDRES LOPEZ portea las arrobas á dos reales y cuartillo, hasta Regules de Soba.

6-5

TELESFORO MARTINEZ

BLANCA, 40.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que ha hecho una tirada de pliegos del padron de cédulas personales, como son: portada, cabeza, fondo, final y resumen, que ha puesto á la venta como igualmente toda clase de impresos, á precios económicos.